

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000010

145-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, con la documentación adjunta (fs. 5 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor José Luis Mayén obliga a los empleados bajo su cargo a asistir a actividades político partidarias.

II. Con la información remitida por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología se ha determinado que:

i) Desde el día nueve de septiembre de dos mil trece, el señor José Luis Mayén Rafael labora en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, lo cual consta en la copia simple del Memorando referencia DNPPS-464/2019, suscrito por el Director Nacional de Prevención y Programas Sociales ad honorem, y cuadro anexo (fs. 8 y 9).

ii) En el período comprendido entre el mes de julio de dos mil catorce y noviembre de dos mil dieciséis, el señor Mayén Rafael estuvo nombrado en el Departamento de Educación Alimentaria, de la Gerencia de Alimentación y Salud Escolar, en la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales, desempeñando el cargo nominal de Técnico I, cuya función era coordinar la ejecución de proyectos de huertos escolares, según informe remitido por la referida Ministra y en la copia simple de Memorando referencia DDH-M-355, suscrito por el Director interino ad-honorem de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. (fs. 5 y 7).

iii) Del uno de diciembre de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil dieciocho, el señor Mayén se desempeñó con el cargo nominal y funcional de Jefe de Departamento de Seguridad Alimentaria y Nutricional, de la Gerencia de Alimentación y Salud Escolar, en la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales, lo cual consta en el informe remitido por la referida Ministra y en la copia simple de Memorando referencia DDH-M-355, suscrito por el Director interino ad-honorem de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. (fs. 5 y 7).

iv) Según informe suscrito por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (f. 5), en el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil diecisiete y el treinta de junio de dos mil diecinueve, el señor Mayén Rafael tuvo a su cargo el siguiente personal: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

v) Consta en la copia simple del Memorando DDH-M-355 suscrito por el Director interino ad-honorem de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (f. 8), que según informes de diferentes Gerentes de esa institución, no existen reportes o señalamientos que indiquen que durante el período comprendido entre el mes de julio de dos mil catorce y julio de dos mil dieciocho, el señor Mayén Rafael haya participado en actividades de carácter político partidista, o que haya exigido a sus subalternos que participaran en las mismas.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

A partir de la información remitida por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, en el marco de la investigación preliminar se ha acreditado que en el período comprendido entre el mes de julio de dos mil catorce y noviembre de dos mil dieciséis, el señor José Luis Mayén Rafael, se desempeñó como Técnico del Departamento de Educación Alimentaria, de la Gerencia de Alimentación y Salud Escolar, en la Dirección Nacional de Prevención y Programas Sociales; y, del uno de diciembre de dos mil dieciséis al mes de julio de dos mil dieciocho, ejerció el cargo nominal y funcional de Jefe de Departamento de Seguridad Alimentaria y Nutricional, teniendo a su cargo a cinco empleados.

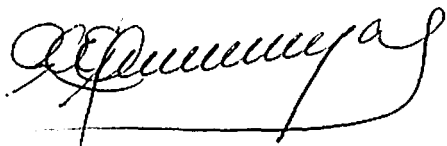
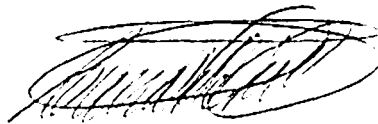
También, se ha determinado que en los registros del referido Ministerio no existen reportes en los que conste que el señor Máyen Rafael haya participado de alguna actividad de naturaleza político partidario, ni que haya exigido a los empleados bajo su cargo asistir a las mismas.

De manera que no existen elementos suficientes que permitan atribuir al señor José Luis Mayén Rafael la posible transgresión a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por cuanto no se ha establecido que en el período investigado haya obligado a sus subalternos a asistir a eventos de proselitismo político partidario.

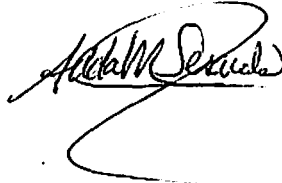
En razón de lo anterior, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col